

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, los memoriales que anteceden, previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase proveer. Palmira, 30 de enero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

Palmira Valle, Treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

El gestor judicial aporta la notificación surtida a los señores María del Consuelo Ospina Valencia, Brigitte Daniela Escobar Ospina, y Freddy Oswaldo Escobar Ospina, la cual no se tendrá en cuenta por cuanto no se aporta el contenido de la notificación para verificar si se realizó en legal forma.

Por otra parte, se tiene que los precitados demandados constituyeron poder al abogado Flover Rivera B, para que los represente dentro de la presente actuación, quien el pasado 16 de diciembre del año 2022, contesto la demanda. No obstante, el 19 de los corrientes, los citados demandados informan que desisten de la contestación de la demanda realizada por su gestor judicial Flover Rivera Buitrago, aceptada por éste dicha manifestación, lo que impone dar aplicación a lo normado en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, que reza: *“cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en el escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. ..”*

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las notificaciones radicadas por la parte actora.

SEGUNDO: TENER por notificados por conducta concluyente a los señores María del Consuelo Ospina Valencia, Brigitte Daniela Escobar Ospina, y Freddy Oswaldo Escobar Ospina, tal como lo establece el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P. advertido que en la presente actuación se requiere derecho de postulación, (artículo 73 del C.G del P) y el termino de traslado previsto en el artículo 369 de la misma obra procesal, empieza a correr a partir del día siguiente de la comunicación que se remitirá por parte de la secretaría del despacho.

La Juez,

MARÍZZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 31 de enero de 2023
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302ef329f4b384398ea431b9dfce3fb8ca7f43b4f97dfb7ce5d097c98d3dcfc3**

Documento generado en 30/01/2023 03:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>